

TITULO XVII.

De los bandidos, salteadores de caminos y facinerosos.

LEY I.

D. Felipe IV. en Madrid por pragm. de 15 de Junio y 6 de Julio de 1663.

Modo de proceder contra los bandidos y salteadores que anden en cuadrillas por caminos ó despoblados.

Ordenamos y mandamos, que cualesquier delinquentes y salteadores, que anduvieren en cuadrillas robando por los caminos ó poblados, y habiendo sido llamados por edictos y pregones de tres en tres días, como por caso acaecido en nuestra Corte, no parecieren ante los Jueces que procedieren contra ellos, á compurgarse de los delitos de que son acusados, substanciada el proceso en rebeldía, sean declarados, tenidos y reputados, como por el tenor de la presente pragmática los declaramos, por rebeldes, contumaces y bandidos públicos; y permitimos, que qualquiera persona, de qualquier estado y condicion que sea, pueda libremente ofenderlos, matarlos y prenderlos, sin incurrir en pena alguna, trayéndolos vivos ó muertos ante los Jueces de los distritos donde fueren presos ó muertos; y que pudiendo ser habidos, sean arrastrados, ahorcados y hechos quartos, y puestos por los caminos y lugares donde hubieren delinquido, y sus bienes sean confiscados para nuestra Cámara. Y por esta nuestra ley y pragmática damos poder y facultad para substanciar los procesos en rebeldía, y declarar y publicar por bandidos á los tales delinquentes, á todos los Corregidores y Justicias, así Realeños como de Señorío, que segun el ministerio y jurisdiccion de sus oficios puedan proceder á executar pena capital; y asimismo les damos facultad y comision, para que en seguimiento de los tales delinquentes puedan salir de sus distritos, y entrar en cualesquier otros á prenderlos; y para executar dichas prisiones, se correspondan y convoquen las Justicias y Corregidores comarcanos, ayudándose con gente y otros

qualesquiera medios, de manera que se consiga seguramente el efecto.

1 Y caso que los dichos salteadores sean presos, sin embargo de que, conforme á la ley 1.^a tit. 37., la sentencia pronunciada en ausencia y rebeldía, preso despues el reo, en qualquiera tiempo habia de ser oido en quanto á las penas corporales, y no se debian executar las pecuniarias hasta pasado el año de la pronunciacion de la sentencia; ordenamos y mandamos, que las penas corporales, en que fueren condenados en rebeldía, se executen en sus personas luego que los dichos bandidos fueren presos, sin oírles ni formar nuevo proceso, y las pecuniarias en sus bienes luego que se pronunciare la sentencia, sin esperar á que pase el año despues de la pronunciacion, sino que sean executadas como sentencias pasadas en cosa juzgada *verè et non fictè*, y sin embargo de apelacion; porque esta fuerza queremos y mandamos, que tengan desde el dia de la pronunciacion, no obstante la dicha ley y otras qualesquiera leyes de estos Reynos, porque en estos casos y en quanto á los dichos bandidos las derogamos y anulamos, quedando en su fuerza y vigor para los demas casos: mas si alguno de los dichos delinquentes, aunque sea despues de declarado por bandido, se viniere á presentar de su voluntad, en tal caso se guarde con él la forma dada en la dicha ley.

2 Y para que con mas facilidad y brevedad sean castigados los dichos salteadores y bandidos, es nuestra voluntad, que qualquiera bandido, que despues de la publicacion de esta nuestra pragmática, y aunque sea de dos años despues, prendiere ó matare, y entregare á qualquiera Justicia de estos Reynos oro bandido que mereciere pena de muerte, se le perdone, como por la presente le perdonamos sus delitos; y se le alzarà el bando, y se le remitirán todas las demas penas en que habia incurrido por sus delitos, aunque por ellos no estuviere condenado ni bandido:

pero si el que matare ó prendiere algun bandido, y lo entregare á nuestras Justicias, no fuere bandido, sino que hubiese cometido otros delitos, se le remitirán las penas en que por ellos habia incurrido, salvo el crimen de heregia, y de lesa Magestad, y de moneda falsa, porque los tales es nuestra voluntad, que por ningun caso sean perdonados; y si el que entregare alguno de los dichos bandidos, vivo ó muerto, no hubiere cometido delito, queremos, que si el dicho bandido fuere cabeza de cuadrilla ó Tropa, se le conceda indulto para dos delinquentes, los que él nombrare, presos ó ausentes; y si no fuere cabeza de cuadrilla, se le conceda el indulto para un delinquentes, como no sea de los salteadores bandidos, ni haya cometido alguno de los tres crímenes exceptuados: y es nuestra voluntad, que gocen de los dichos indultos, aunque prendan ó maten á los dichos foragidos fuera del distrito de la jurisdiccion donde se hubiere procedido contra ellos, para que puedan en qualquiera parte y lugar de estos nuestros Reynos y Señoríos prender, ó matar y ofender los dichos bandidos. (a)

Y ordenamos y mandamos á las Justicias de estos nuestros Reynos y Señoríos, que á los que hubieren declarado por ban-

didos en la forma dicha en esta pragmática, los publiquen y hagan publicar por tales, escribiendo sus nombres, y poniéndolos en las plazas y partes publicas de los lugares, para que á todos sea notoria la calidad y penas del bando, y permission de prenderlos ó matarlos libremente; y segun fuere la atrocidad y calidad de las culpas y delitos en que hayan sido culpados, puedan señalar premio y talla para los que los entregaren; vivos ó muertos, antelas Justicias (*aut. 5. tit. 11. lib. 8. R.*): (1, 2, 3 y 4)

LEY II.

D. Carlos III. por Real orden de 24 y céd. del Consejo de 27 de Mayo de 1783.

Persecucion de malhechores; breve determinacion de sus causas, y execucion de las penas que merezcan.

Mando, que con las noticias que tengan las Justicias de las provincias, relativas al tránsito de los malhechores, acudan al Capitan General respectivo, pidiendo las partidas de Tropas que necesiten; y que quando la urgencia no diese lugar, recurran á la Tropa mas inmediata; para que las auxilie, como lo executará puntualmente (5 y 6); y lo mismo practicarán las Milicias, cuyos Coronales tienen orden

dado en esta cédula; y las Justicias de ellos les den el favor y ayuda que necesiten; baxo las penas que les impongan (*aut. 8. tit. 11. lib. 8. R.*)

(4) Y por otro de 3 de Diciembre de 1726 se mandó, que las Justicias procediesen con todo zelo, cuidado y aplicacion á la averiguacion, persecucion, prision y castigo de los ladrones y gente perdida, haciendo para ello las diligencias que tuviesen por conveniente para lograr su extincion (*aut. 16. tit. 11. lib. 8. R.*)

(5) En 25 de Septiembre de 1781 se comunicaron órdenes á los Capitanes Generales de las provincias de Andalucía y Extremadura; para que destinasen la Tropa de su mando á perseguir y prender las cuadrillas de contrabandistas y malhechores; ofreciendo atender á los Oficiales que se distinguiesen, como si lo executasen en guerra viva, y á la Tropa la parte de los comisos que prendiese, las caballerías ó carruages en que se condujese el contrabando, si le asegurasen en despoblado, y la gratificacion de doscientos sesenta y seis reales, que tenia señalada la Renta del tabaco por cada defraudador preso con el cuerpo del delito.

(6) Y en el año de 1783, y en principio del de 83 se hicieron nuevos encargos á todos los Capitanes y Comandantes Generales, á fin de que hiciesen perseguir por todos términos en sus provincias esta gente tan perjudicial; destinando á tan importante objeto la Tropa con Gefe de conocido valor que mandasen las partidas, y previniendo, que diesen á las Justicias y á los Resguardos los auxilios que pidiesen para la prision de los malhechores.

para hacerlo así. Las Chancillerías, Audiencias, Corregidores y Justicias del Reyno por su parte no omitan diligencia para la prision de los delinquentes; y verificada ésta, determinen prontamente sus causas, y hagan executar sin dilacion las penas que merezcan, á fin de que su castigo contenga la osadía con que los malhechores se han abandonado á toda clase de desórdenes y delitos, y se consiga restablecer la quietud y seguridad de mis vasallos. (7)

LEY III.

El mismo por prag. de 19 de Sept. de 1783 cap. 22. hasta 29, y en Real céd. de 24 de Junio de 1784.

Modo de proceder las Justicias á la persecucion de los gitanos vagos, y demas bandidos, salteadores y facinerosos.

22 (b) Para perseguir á los gitanos vagos, y á otros qualesquiera que anduvieren por despoblados en cuadrillas con riesgo ó presuncion de ser salteadores ó contrabandistas, desde luego, y sin esperar á que pase término alguno, se darán avisos y auxilios recíprocos las Justicias de los pueblos convecinos, y los tomarán de la Tropa que se hallare en qualquiera de ellos.

23 Con las noticias de haber tales gentes, darán cuenta las Justicias al Corregidor del partido, y este con ellas, ó las que por sí tuviere, tomará las providencias convenientes para perseguir y aprehender tales delinquentes; á cuyo fin le doy en este punto facultad y autoridad sobre las villas eximidas de su partido, las de Señorío y Abadengo de él; y estas le obedecerán, y executarán sus ordenes en estos casos, siendo unos y otros responsables de qualquiera omision.

24 Para evitar dificultades y pretextos en la execucion de estas providencias, mando, que de los Propios y Arbitrios de los pueblos de cada partido se saquen proratedos los gastos de avisos, y otros indispensables para dar cuenta á los Corregidores, expedir estos sus ordenes, y facilitar los pueblos entre sí la union de sus vecinos y Tropa; señalando el Consejo la cantidad, de que no haya de exceder en

(7) Por el cap. 34. de la instruccion de Corregidores inserta en cédula de 15 de Mayo de 1783, se les encarga el puntual cumplimiento y observancia de esta Real cédula, previniéndoles por punto general, que den, siempre que se les pida, el auxilio cor-

un año cada Corregidor sin noticia y aprobacion del Consejo.

25 Ademas de estas providencias subsistirán por ahora las que tengo dadas para que los Capitanes Generales de las provincias hagan perseguir á los facinerosos y contrabandistas, como tambien subsistirán las penas impuestas á los que hicieren resistencia á la Tropa y Gefe destinado á perseguirlos, y el método de su execucion en Consejo de Guerra; cuidando el Consejo de proponerme, segun la repeticion y calidad de los excesos, si convenirá extender la pena á algunos otros casos de resistencia á las Justicias, y el modo pronto de executarlas para lograr el escarmiento.

26 Es mi voluntad, que á las Justicias, que fueren omisas en la execucion de esta ley y pragmática, por la primera vez se las suspenda de sus oficios por el tiempo que les faltare para cumplirlos; que por la segunda, ademas de la suspension, no puedan ser reelegidas en seis años; y que por la tercera queden perpetuamente inhabilitadas para obtenerlos, anotándose así en los libros de Ayuntamiento.

27 Al vecino que denunciare, y probare la omision, concedo, que pueda ser prorogado por un año mas en los oficios de Ayuntamiento, ó eximido de ellos y de cargas concegiles por un año, si le acomodare mas esta exención.

28 Por cada omision denunciada y probada, ademas de la suspension, se exigirá á las Justicias omisas mancomunadas la multa de doscientos ducados, aplicada por terceras partes á la Cámara, denunciador, y Juez, que lo ha de ser en tales casos de omision el Corregidor del partido; y siendo éste el omiso y negligente, conocerá el Intendente de la provincia como Delegado del Consejo, á quien dará cuenta, sin perjuicio de seguir la causa con apelaciones á la Sala del Crimen del territorio.

29 Con el fin de evitar estas omisiones se leerá esta pragmática en el primer Ayuntamiento de cada mes, y de ello pondrá testimonio el Escribano en los libros capitulares; y si esto se omitiere, se exigi-

respondiente á los ministros de Rentas contra qualesquier defraudadores de la Real Hacienda.

(b) Los primeros 21 capitulos de esta pragmática se contienen en la ley última del título anterior.

rá al mismo Escribano, y á las Justicias y demas individuos del Ayuntamiento mancomunados, la multa señalada en el capítulo antecedente con la misma aplicacion.

LEY IV.

D. Carlos III. por Real orden de 18 y cédula de 24 de Junio de 1784.

Observancia de los capitulos de la ley precedente para librar de insultos los caminos y pueblos.

A pesar de las activas y paternales providencias que he tomado, para preservar á mis amados é inocentes vasallos de los insultos que experimentan en los caminos y aun en los pueblos, no se ha logrado todo el fruto que debia esperarse; dimando en mucha parte de la division de las Justicias, y de la poca vigilancia y actividad que hay en las provincias para cumplir tan necesarias y saludables disposiciones. Por esto he resuelto valermé de varios medios para lograr completamente mis justos deseos, y desempeñar la obligacion mas esencial de mi Soberanía, que es la seguridad pública y la administracion de justicia: y á este fin entre otras cosas: se ha prevenido de mi Real orden al Presidente de la Chancillería de Granada, encargue muy estrechamente á las Justicias presten el auxilio que les fuere pedido por algun Comandante, gefe ó cabo de Tropa, y que ademas guarden rigurosa y exáctamente los capitulos de la ley precedente; cuidando el mismo Presidente y las Salas del Crimen del castigo de las divisiones, y de abreviar el fenecimiento de las causas pendientes; en las quales tambien he mandado, que quando por delitos de salteamientos, robos, homicidios causados en ellos ó en el contrabando, se hubieren de imponer penas capitales, se executen estas en los pueblos en que se hubieren cometido los delitos, ó en los inmediatos á los parages despoblados en que tambien se hubieren cometido.

(8) Con fecha de 18 de Julio de 1791 se formó por la Suprema Junta de Estado una instruccion, que aprobó S. M., dando comision al Coronel del Regimiento de Dragones de Almansa para perseguir y prender á los contrabandistas y malhechores en los quatro Reynos de Andalucía, en las fronteras de Portugal y en la provincia de Extremadura, á fin de contener los excesos é insultos que cometian.

(9) Con fecha de 22 de Noviembre de 1792 se expidió y mandó observar otro reglamento para el regimen, disciplina y obligaciones de la Compañía

LEY V.

D. Carlos III. por la Real instruccion de 19 de Junio de 1784.

Persecucion de malhechores y contrabandistas en todo el Reyno.

Teniendo presente, que una de las principales obligaciones de los Capitanes y Comandantes Generales de Provincia es la de conservar el distrito de su mandó libre de ladrones, contrabandistas y facinerosos que perturban la quietud pública, he determinado, que sin perjuicio de qualquiera comision particular, que se haya dado ó diere (8, 9 y 10) para el mismo fin por la Secretaría del Despacho universal de la Guerra, tengan separadamente especial encargo los citados Capitanes y Comandantes Generales para la persecucion y exterminio de tales delinquentes, para que, acosados por todas partes los malhechores, se vean precisados á dexar sus vicios, y buscar otro modo honesto de vivir; á cuyo efecto he mandado expedir esta instruccion para su debido cumplimiento.

Para que los Capitanes Generales puedan cumplir con esta comision, se les enviará la Tropa que se pueda, y permita el actual estado de los Cuerpos; dexando á su arbitrio el colocar en los parages mas proporcionados, para perseguir á viva fuerza los malhechores y contrabandistas, y poner á cubierto los caminos de todo insulto; pero no aguararán este auxilio para empezar á obrar con eficacia, pues quiero, que apenas reciban esta instruccion, pongan en movimiento la Tropa de Infantería, Caballería, Dragones y Milicias de sueldo continuo, con los demas recursos que haya en su provincia, sin la menor contemplacion hácia los Cuerpos ni á persona alguna; reduciendo quanto sea posible las garniciones y demas servicio ordinario de la Tropa de su mando, para poder emplear mayor número en este, que en tiempo de paz es el mas preferente.

(10) Y en 15 de Octubre de 1794 se expidió, y mandó S. M. observar otra instruccion para la aprehension y persecucion de ladrones, contrabandistas, desertores, vagos y toda clase de malhechores en los quatro Reynos de Andalucía, encargada á un Coronel agregado al Regimiento de Caballería de la costa de Granada.

(c) 3 Será tambien del cargo del Capitan General el adquirir noticias exactas y seguras del número de bandidos y contrabandistas que haya en su provincia, parages en que se hallen refugiados, caminos y trochas por donde deben transitar, protectores, aviadores, espías y encubridores que tengan en los pueblos de su distrito, y lo demas que conduzca, para que la Tropa pueda perseguirlos hasta lograr su total extincion; dando cuenta en caso necesario á la Superioridad de las personas que protegen tales delinquentes.

5 Una de las principales atenciones que deben tener los Capitanes Generales es la de mantener los caminos de sus distritos libres de ladrones y contrabandistas, á fin de que los viajantes no sufran robo ni molestia alguna; y para su logro encargare estrechamente á dichos Gefes, que establezcan la Tropa de su mando de forma que cubra los caminos y veredas frecuentadas por esta clase de delinquentes, y que en caso de urgencia pueda reunirse con prontitud para acudir donde convenga.

6 Como la unión de los que mandan, y la uniformidad de providencias en asuntos de esta naturaleza son las que facilitan los buenos sucesos; quiero, que las Justicias ordinarias, Resguardos de Rentas, y demas personas á quienes compete, auxilién por su parte las disposiciones de los Capitanes Generales relativas á este particular encargo; sin que con pretexto alguno se experimente la menor omision y retardo, pues se castigará severamente á qualquiera que por culpa ó floxedad fuere causa del malogro de alguna prision. A este fin los Presidentes de Chancillerías, Regentes y demas Magistrados prevendrán lo conveniente á las Justicias sujetas á su jurisdiccion, para que esten enterados de lo que contiene este artículo: y los Intendentes de Exército y Provincia darán tambien sus órdenes á los dependientes y Resguardos de Rentas para el mismo objeto; facilitando dichos Intendentes la comodidad y subsistencia de la Tropa en los parages que el Capitan General la destinare; á cuyo fin obrarán unos y otros de acuerdo y concierto para el feliz éxito de esta comision, en que todos deben tomar igual parte.

7 Siempre que con la Tropa nombra-

(c) El art. 2.º, y los demas que se suprimen de esta instruccion, no corresponden al conocimiento é inspeccion

da por el Capitan General para la persecucion de malhechores y contrabandistas concurrán ministros de Justicia y del Resguardo de Rentas, mandará la accion el Comandante de dicha Tropa, y los demas como auxiliares obedecerán sus órdenes; procurando unos y otros observar la mejor armonia entre si, sin promover disputas ni dificultades que embaracen el servicio, pues si alguna vez conviniese alterar este orden, lo dispondrá el Capitan General ó la Superioridad en la forma correspondiente.

9 Deseando que se administre pronta justicia en los delitos que van referidos, para que el escarmiento de unos sirva de freno á los demas; es mi Real voluntad, que apenas las partidas destinadas á la persecucion de bandidos y contrabandistas arrestasen á algunos de esta clase, se informe prontamente el Capitan ó Comandante General de la provincia del suceso y sus circunstancias, para que en caso de haber hecho resistencia á la Tropa, mande formarles luego proceso, y sentenciarles por el Consejo de Guerra de Oficiales, segun va prevenido; pero si no hubiere ocurrido resistencia á la Tropa, dispondrá, que sin la menor dilacion se entreguen los reos, y lo que se les hubiere aprehendido, á la Justicia Real ordinaria, en caso de que sean ladrones y malhechores sujetos á su jurisdiccion, ó al Juzgado de Rentas de la provincia, si fueren defraudadores de ellas; encargando á estos Tribunales, que procuren evacuar quanto ántes sus causas para el mas pronto y debido castigo; á cuyo fin el Capitan ó Comandante General facilitará los testigos y declaraciones que necesiten de los Militares que se hubiesen hallado en la prision, dando aviso por la Secretaría del Despacho universal de la Guerra de los casos en que notare dilaciones, negligencias ó omisiones en los procesos y castigos.

10 Aunque al tiempo de determinar estas causas juzgasen los expresados Tribunales de Justicia Real ordinaria ó de Rentas por inocentes á algunas personas aprehendidas por la Tropa destinada á perseguir malhechores y contrabandistas, no procederán á ponerlas en libertad, sin dar ántes aviso al Capitan ó Comandante General de la provincia, para que la Tropa de las Justicias, y si al de los Militares y Subdelegados de Rentas,

que los arrestó, vea si tiene que pedir contra ellos, ó encuentra algun inconveniente en su soltura; y en caso de hallarlo, lo expondrá al mismo Tribunal, y tambien á mi Real Persona por la via reservada de Guerra, para que resuelva lo que tuviere por conveniente, ántes de ponerse á los reos en libertad; pero si no hallaren reparo en ella, se les concederá, con apercibimiento de que tomen algun modo honesto de vivir, para no dar lugar á que se sospeche mal de sus personas.

11 Siempre que alguna partida destinada á la persecucion de bandidos y contrabandistas se viese precisada á pasar de una provincia á otra en seguimiento de algunos de dichos malhechores, para no malograr su prision, quiero, que el Capitan ó Comandante General, Justicias y Resguardo de Rentas de la provincia donde entre la citada Tropa, la faciliten el auxilio, alojamiento, cárceles y demas cosas que necesitare, del mismo modo que si fuere de aquel distrito; pero la nominada partida, los reos que aprehendiere, y quanto se les hallare, dependerá siempre del Capitan ó Comandante General que la haya comisionado; aunque los reos se hubieren cogido en otro territorio; á cuyo fin los conducirán á su disposicion, para formarles el proceso por el Tribunal que corresponda.

14 Para que los malhechores, contrabandistas y vagos no encuentren asilo en parte alguna, mando, que las Justicias de todos los pueblos del Reyno publiquen un bando, y fixen carteles en los parages mas frecuentados, notificando á los vecinos, dueños y arrendadores de haciendas, cortijos, huertas, caserías, posadas, mesones y ventas que estuvieren dentro de su jurisdiccion, que no permitan que se recoja en ellas persona alguna sospechosa; ó que se ignore quien es; y que si por algun accidente irremediable se verificare, den inmediatamente aviso á la respectiva Justicia, para que proceda á la averiguacion de su calidad, y al correspondiente arresto si fuere malhechor, contrabandista ó vago.

15 Si el Comandante de partida supiere que en algun pueblo se oculta persona sospechosa, lo manifestará á la Justicia para disponer de acuerdo su arresto; y si no obstante esta diligencia advirtiere alguna omision en la Justicia, dará cuenta el Comandante al Capitan General de la pro-

vincia, para que, noticiándolo á la via reservada de la Guerra, pueda yo tomar la resolucion correspondiente.

16 Toda Tropa destinada á la persecucion de bandidos y contrabandistas prestará pronto auxilio á la Justicia Real ordinaria, siempre que se lo pidiere para qualquiera diligencia dentro y fuera de su pueblo; y de lo contrario dará cuenta la Justicia al Capitan General, para que castigue al que faltase á este encargo.

17 Los Capitanes Generales que confinen con Reyno extraño, á mas del cuidado, comun á los demas, de perseguir los facinerosos y contrabandistas, segun va referido, lo tendrán continuo y muy particular en cubrir todos los caminos, veredas y territorios de su frontera con el tal Reyno extraño, á fin de que no pase contrabando ni persona alguna sin ser reconocida y arrestada, en caso de que su porte y señas den alguna sospecha.

21 Todo Comandante de partida, destinada á perseguir facinerosos y contrabandistas, cuidará, que la Tropa de su cargo observe la mejor disciplina, buen orden y quietud en los pueblos, siendo responsable de su conducta al Capitan ó Comandante General de la provincia, como tambien del cumplimiento de las órdenes que le diere; y procurará igualmente mantener la mejor armonia con las Justicias ordinarias de los pueblos y dependientes de Rentas, para que unidos y de acuerdo se afiance mejor el buen éxito de su comision.

23 Por cada persona sospechosa que se aprehenda, y despues se justifique ser ladrón ó malhechor, se abonará á la partida que la arreste la cantidad de sesenta reales vellón, cuyo importe deberá satisfacerse de los efectos ó dineros que se encontrasen al reo; y si no alcanzase, ó no tuviere con que pagar, se abonará de las penas de Cámara del Tribunal de Justicia de la provincia en que se hiciere la aprehension. Para que no se dilate á la Tropa este premio, lo satisfará la Tesorería de Exército ó Provincia mas inmediata en virtud de oficio del Capitan ó Comandante General, y despues cuidará el mismo Gefe, ó el Presidente ó Regente de dicho Tribunal, que se reintegre á la misma Tesorería la cantidad que hubiere suplido por este motivo. Esta gratificacion se entregará al Comandante de la partida, para que la reparta por

partes iguales entre los sargentos, cabos, soldados y tambores de ella; pero si los reos hicieren armas contra la Tropa, y fueren arrestados, se aumentará el premio de los sesenta reales hasta ciento por cada uno. (136) Todo lo que se expresa en esta instrucción, relativo á los Capitanes ó Comandantes Generales de Provincia, deberá ejecutarlo el Gobernador ó Comandante General de Madrid por lo que mira á su distrito; auxiliando en la Corte, como hasta aquí, á la Sala y Jueces ordinarios, y tambien al Superintendente de Policía y Comision de vagos; y extendiendo sus providencias al resguardo, limpia y persecucion de malhechores y contrabandistas en los caminos, pueblos y territorios que medién hasta llegar á la Mancha y á las Capitanías Generales confinantes; y como en la Mancha no hay Capitan ni Comandante General de Provincia, encargo este servicio al Comandante de la Brigada de Carabineros Reales, ó al Oficial que haga sus funciones; alargándose tambien hasta el distrito que corresponde al Gobernador de Madrid, ó alguna de las Capitanías Generales vecinas, de forma que no quede en toda España terreno alguno sin que le alcancen estas providencias.

(137) El Capitan General de Guipuzcoa cuidará de tener limpia de malhechores y contrabandistas esta provincia, y las de Vizcaya y Alava; y las tres facilitarán á la Tropa destinada á este servicio los mismos auxilios que las demas, executando por su parte quanto se previene en esta instrucción; atendido el beneficio que les resulta. (11)

L E Y VI.

El mismo á cons. y por circ. del Cons. de 20 de Nov. de 1793, repetida en otra de 22 de Nov. de 1793.

Cumplimiento de las anteriores providencias respectivas á exterminar los facinerosos.

Ademas de lo que prescriben las leyes á las Justicias del Reyno, sobre el modo y medios con que deben celar que en sus respectivos territorios no se cometan robos

(11) En Real orden de 25 de Junio de 1786, y consiguiente circular del Consejo de 30 del mismo, para remediar el desafuero y extorsiones que cometian los contrabandistas y malhechores en los pueblos del Reyno, especialmente en los de Extremadura, Andalucía y Valencia, se previno á las Chancillerías, Audiencias, Corregidores y Justicias, que auxiliándose entre sí, y con la Tropa y rondas

ni otros excesos, persiguiendo, aprehendiendo y castigando á los malhechores, son repetidas las providencias generales que se han expedido en todos tiempos por el Consejo, excitándolas al cumplimiento de su deber sobre este asunto, en que tanto interesa la seguridad de la vida y haciendas de los honrados vasallos, quietud y tranquilidad pública. Por dichas providencias deben tener las Justicias particular atención á las personas sospechosas en su conducta por su inaplicacion, y no conocerseles ocupacion honesta, formando la sumaria conveniente para destinarlos como vagos, segun está mandado; dando cuenta al Corregidor ó Alcalde mayor del partido, y estos á la Audiencia ó Chancillería del territorio, para que provean de remedio contra estos sospechosos ó delinquentes, en caso de que ellos no puedan por sí procesarlos, pues no habiendo grave inconveniente, lo deberán hacer, consultando las sumarias, ó procesos y sentencias, segun su calidad, con dichos Tribunales superiores. Deseando el mas oportuno y eficaz remedio para que se contengan y cesen dichos desórdenes, se excita el zelo, vigilancia y actividad de dichos Corregidores, Alcaldes mayores y Justicias ordinarias para el debido cumplimiento de sus obligaciones en tan importante asunto, recordándoles ser su primitiva esencial obligacion la de conservar la quietud y tranquilidad pública, y limpiar sus tierras y distritos de malhechores; y que á este fin deben tomar las medidas y providencias convenientes segun los casos y circunstancias, valiéndose de los medios que establecen las leyes, y de los que arbitraren proporcionados á las ocurrencias.

En las leyes del Reyno, y muy particularmente en la pragmática-sancion de 19 de Septiembre de 1783, publicada para contener y castigar la vagancia de los conocidos hasta entónces con el nombre de gitanos ó castellanos nuevos (leyes 7. de este tit., 11. del tit. 16., y 8. del tit. 18.), se dan las reglas mas oportunas al intento; conce-

del Resguardo de Rentas reciprocamente, segun estaba mandado, persiguiendo, castigando y exterminando los malhechores; procediendo con toda diligencia, zelo y actividad á la debida execucion y observancia de lo dispuesto en las leyes 2., 3. y 5. de este título para asegurar la tranquilidad pública, y evitar las extorsiones que causaban los malhechores.

diendo al Corregidor del partido autoridad sobre las villas eximidas que haya en él, las de Señorío y Abadengo, á fin de que esto no les sirva de estorbo, y se manda costear de los Propios y Arbitrios los gastos necesarios; cuyas reglas, prevenciones y facultades gobiernan, segun el tenor de la misma pragmática y Real instrucción de 29 de Junio de 1784 (ley 5.), para todos los facinerosos y malhechores.

A todas estas reglas, y demas establecidas para el remedio de este daño, pueden los Corregidores y Justicias añadir, en determinados y ciertos casos, la formacion de partidas de gente armada con destino á la persecucion y aprehension de las cuadrillas de malhechores, de que se les den noticias ciertas hallarse en su jurisdiccion y territorio; pagando á dicha gente el jornal correspondiente, por el tiempo que se empleen, de los caudales de Propios; prestándose unas á otras recíprocamente el auxilio que necesiten, y pidiendo tambien en sus casos el correspondiente á los Capitanes Generales, Comandantes, Gefes y Comisionados militares mas inmediatos, pues segun las órdenes Reales con que se hallan, y se les han comunicado nuevamente, les subministrarán el que permitan las circunstancias; poniéndose con ellos de acuerdo, igualmente que con los Intendentes y Subdelegados de la Real Hacienda por lo respectivo á sus dependientes y rondas, que todos las distribuirán segun los encargos con que se hallan, y acudirán á los parages que convenga, hasta conseguir el fin de exterminar ó ahuyentar los contrabandistas ó facinerosos; y procediendo la Tropa y las Justicias con la debida armonía por el

(12) Esta circular del Consejo se repitió por otra de 22 de Noviembre de 1797 con el mas estrecho encargo á los Corregidores, Audiencias y Chancillerías para que tenga cumplido efecto; poniéndose de acuerdo, en las providencias que estimen del caso, con los Gefes y Comisionados militares mas inmediatos, como S. M. lo tiene dispuesto.

(13) En Real orden de 24 de Junio de 1794, comunicada al Consejo por el Ministerio de Hacienda, mandó S. M. por punto general, que los defraudadores y malhechores, que pasen de unas provincias á otras, sean perseguidos en todas partes con la mayor eficacia como perturbadores de la tranquilidad pública; dándose á este fin mutuamente los avisos respectivos del rumbo que se les vea seguir, no solo los Intendentes, sino tambien los Corregidores y Justicias del Reyno, para que de este modo pueda procurarse mas bien su aprehension.

(14) Por resol. del Consejo de 19 de Enero de

mejor servicio del Rey y del Público, se conseguirá el fin sin otros medios extraordinarios mas de los ya establecidos con la mayor prevision en las leyes y providencias generales.

Los Corregidores y Alcaldes mayores cuidarán del mas exacto y puntual cumplimiento de estas providencias, comunicándolas al mismo efecto á las Justicias de su distrito; y serán responsables de las resultas por falta de la debida vigilancia, cuidado y cumplimiento de dichas reglas sobre un punto tan interesante: en inteligencia de que, al concluir el tiempo de las Varas, deberán acreditar en la Secretaría de la Cámara el desempeño de este encargo, para que se les promueva; y que se premiará á todas las personas y Justicias que se distinguen en este servicio, y castigará á las que lo abandonen. (12)

L E Y VII.

El mismo por resol. de 11. de Diciembre de 1793 á consulta del Cons., comunicada al de Hacienda en 26 del mismo mes.

En la persecucion, arresto y castigo de malhechores por las Justicias, no valga fuero alguno á los reos.

En la persecucion, arresto y castigo de toda clase de malhechores, que tanto infestan el Principado de Cataluña y demas provincias del Reyno, debe procederse por las respectivas Salas del Crimen, y demas Justicias (13), como hallaren por mas conveniente; sin que las sirva de obstáculo, que qualquiera de los reos goce de algun fuero, que debe perderse por el mero hecho de incurrir en semejante clase de delito, sin que se formen y exciten competencias sobre el particular. (14)

1795, consiguiente á dudas propuestas por la Sala del Crimen de la Real Audiencia de Barcelona acerca de la inteligencia de esta Real resol. de 1793, y de la Real cédula de 6 de Mayo de 85 (ley 3. tit. 9.); se declaró, no quedar por aquella relevado de la pena de desercion el que la cometió, ó se halle preso por otro qualquier delito, no mereciendo éste por sí solo la pena de muerte; y que siendo otra menor la que merezca por su delito posterior á la desercion, conozcan de él las Justicias ordinarias; y concluida y determinada su causa, con testimonio de ella, se entregue al Juez militar, para que conozca y castigue el de la desercion con arreglo á lo prevenido en la citada cédula de 6 de Mayo de 785; y que las Salas del Crimen y Justicias del Reyno reclamen los reos de gravedad, que resulten de las causas en que entiendan por delitos cometidos despues de su desercion, sin embargo de que se hayan vuelto á incorporar en el Cuerpo de donde hubiesen desertado. Es-

LEY VIII.

D. Carlos IV. por órdenes de 30 de Marzo de 1807, y 10 de Abril de 1802, insertas en circular del Consejo de 28 del mismo Abril.

Los salteadores de caminos y sus cómplices, aprehendidos por la Tropa en las poblaciones, queden sujetos al Juicio militar.

Por diferentes Reales resoluciones, comunicadas á los Capitanes Generales y Comandantes de las provincias de la península, se uniformó en todas ellas el nuevo sistema, establecido con el fin de contener y castigar los escandalosos delitos que estan cometiendo por todas partes la multitud de malhechores, facinerosos y contrabandistas que las infestan con sus atrocidades y atrocidades; mandando en su consecuencia, que todos los reos, que se aprehendan por las partidas de Tropa comisionadas en su persecucion, y sean salteadores de caminos, se pongan á disposicion de los respectivos Capitanes y Comandantes Generales, para que, procediendo militarmente contra ellos, se les juzgue en Consejo de Guerra ordinario de Oficiales, con asistencia del Asesor que al efecto nombrarán dichos superiores Gefes,

ta declaracion se comunicó á las Chancillerías y Salas del Crimen para su gobierno, y el de los Corregidores y Justicias de su departamento en los casos ocurientes.

(15) En Real órden circular de 16 de Diciembre de 1802 se previno á todos los Tribunales del Reyno, que quando dieren comision á algunas personas para perseguir á los malhechores, avisen á los Capitanes Generales, para que estos den las instrucciones necesarias á los Comandantes de las partidas

TITULO XVIII.

De los receptadores de malhechores.

LEY I.

D. Enrique II. en Toro año 1269 ley 4, y año 371 ley 14.

Penas de los Señores y Alcaydes de fortalezas que recepen á los malhechores.

Si de algun castillo, casa fuerte ó fortaleza se hiciere algun robo ú otro maleficio, ó los que lo hicieren, se acogieren ó receptaren á alguna fortaleza, aunque no sean de los que la guardan y estan en ella,

y con inhibicion de todo otro Tribunal, debiendo consultarme las sentencias por la via reservada de Guerra para mi Real aprobacion; pero con la circunstancia de que, si el reo fuere contrabandista, y no resultare inculcado en otro delito que el de defraudador de mi Real Hacienda, se entregará con las armas, caballos y demas efectos aprehendidos, al Subdelegado de Rentas, para que por él sea juzgado como corresponde.

Con motivo de las dudas ocurridas sobre algunos puntos concernientes á la execucion de estas Reales determinaciones, he tenido á bien declarar, que todos los salteadores de caminos, y sus cómplices que sean aprehendidos por la Tropa dentro de las capitales de las provincias y demas poblaciones, queden sujetos al referido Juicio militar, del mismo modo que los que lo fueren en los caminos y despoblados, por las relaciones que tienen entre sí esta clase de bandidos; pero que los demas reos, que no sean de esta especie, pertenecerán á la Jurisdiccion ordinaria, á menos que hagan resistencia á la Tropa, en cuyo caso se procederá con arreglo á la Real instruccion (ley 5.) de 29 de Junio de 1784. (15 y 16)

destinadas á este servicio, para evitar todo encuentro y complicacion de Jurisdicciones.

(16) Y por otra Real órden se mandó por punto general, que en las causas y procesos formados por la Jurisdiccion militar contra malhechores y contrabandistas, no se executen carcos, sino quando sean conducentes, ó por la discordia de los testigos, ó por otras justas causas; á imitacion de lo que se practica en la Jurisdiccion ordinaria.

y el Alcayde los defendiere; sabida la verdad, mandamos, que si el castillo fuere de algun Señor, él pague el robo, ó la toma ó fuerza que fuere hecha; y si fuere de Iglesia ó de Orden, que lo pague el Perlado, ó la Orden cuya fuere: y las Justicias de la comarca do esto acaescieré, hagan pesquisa, y sepan la verdad; y si no lo hicieren, seyendo requeridos, y en ello fueren negligentes, que lo paguen de sus bienes. (ley 4. tit. 12. lib. 8. R.)

LEY II.

D. Juan I. en Soria año 1380 pet. 15.

Destruccion de las fortalezas, cuyos Alcaydes y Señores resistan la entrega de malhechores á las Justicias.

Ordenamos, que qualquier ó qualesquier Señores de fortalezas ó Alcaydes de castillos, que defendieren á los que matan, hieren, roban ó llevan mugeres casadas ó desposadas, ó otras mugeres por fuerza, ó hacen otros maleficios de que merecen pena corporal en los cuerpos, si seyendo requeridos por los Alcaldes ó Jueces que han de cumplir justicia, para que entreguen los malhechores y robos, y no los quisieren entregar para que se haga de ellos justicia; mandamos al nuestro Adelantado de la tierra, y á las nuestras Justicias donde fuere la dicha fortaleza, castillo, y casa fuerte ó alcazar, que requiera á los Señores y Alcaydes dellas, que les entreguen los dichos malhechores, y á las mugeres, y á los que las llevaron, y á los robos, para que hagan lo que fuere justicia y Derecho; y si no los quisieren entregar, mandamos al dicho Adelantado y Justicias, seyendo certificados por testimonio de Escribano público de lo suso dicho, que vayan á la dicha fortaleza, y la tomen y la derriben, porque sea exemplo y castigo que otros no se atrevan á hacer lo semejante. (ley 5. tit. 12. lib. 8. R.)

LEY III.

D. Juan II. en Toledo año 1436 pet. 28, y en Madrid año 438 pet. 24.

General observancia de la ordenanza de la ciudad de Sevilla, sobre expulsar de ella á los que recepen ó defiendan malhechores.

Porque en la muy noble ciudad de Sevilla tienen ordenanza jurada, confirmada y guardada de los Reyes nuestros progenitores, que contiene, que quando quier que algunos Señores ó caballeros poderosos no son obedientes á nuestras Justicias, ó receptaren ó defendieren á algunos malhechores suyos ó ajenos, no los queriendo entregar á la Justicia quando gelos demandan, ó bollescendo dellos, ó hombres suyos, la dicha ciudad, ó siendo causa de la bollescercer, que la Justicia y los Oficiales della los manden salir de la dicha ciudad y su tierra, so grandes penas que les pongan, y si no lo cumplen, júntense

la dicha Justicia y Oficiales, y haganelo cumplir contra su voluntad: y porque esta ordenanza cumple mucho á nuestro servicio, y es muy provechosa á todas las otras ciudades, y villas y lugares de nuestros Reynos y Señoríos; mandamos á todas las otras ciudades, y villas y lugares de nuestros Reynos y Señoríos, que tengan, y guarden y cumplan la dicha ordenanza: y mandamos, que si los tales fueren inobedientes y negligentes en lo así hacer, que los Regidores de la ciudad, villa ó lugar do esto acaesciere, hagan mover todo el pueblo, y se junten todos á los hacer salir, y executen en ellos las penas que las Justicias les hobieren puesto; y que el tiempo que les fuere asignado para salir de la tal ciudad, villa ó lugar, no les pueda ser relaxado sin nuestro especial mandado: y si la dicha Justicia y Regidores fueren negligentes, que por el mismo hecho hayan perdido los oficios; y mandamos, que no usen mas de ellos, so las penas en que caen aquellos que usan de oficios públicos, no les pertenesciendo. (ley 4. tit. 16. lib. 8. R.)

LEY IV.

D. Fernando y D.^a Isabel en Toledo año 1480, ley 91, y en Alcalá la Real por pragm. de 19 de Abril de 491.

Revocacion del privilegio de Valdezcaray y demas pueblos del Reyno sobre libertad de los delinquentes acogidos en ellos.

Grandes males se siguen del privilegio, ó mal uso y costumbre que tiene Valdezcaray, donde se acogen muchos homicidas, y ladrones y robadores, y mugeres adúlteras, y allí los defienden de las Justicias: por ende mandamos, que de aquí adelante qualquier que cometiere aleve, ó matare á otro á traicion ó muerte segura, ó hobiere cometido otro qualquier delito, ó muger que hobiere cometido adulterio, que no sean acogidos ni receptados en el dicho Valdezcaray; y si se receptaren, que sean dende sacados, y entregados á la Justicia que los pidiere; y que el Alcalde ni Justicia, ni otras personas algunas no sean osados de los defender, ni resistir á las dichas Justicias, so las penas que padecería el malhechor, si fuese preso, y demas que pierda la mitad de sus bienes para la nuestra Cámara: lo qual mandamos, que se guarde y cumpla así, no embargante el privilegio que

sobre esto tenga Valdezcaray, ó qualquier uso y costumbre por donde se quiera ayudar, lo qual todo para en esto Nos revocamos: y esto mismo mandamos, que se guarde y cumpla en todas las ciudades, y villas y lugares, y castillos y fortalezas de nuestros Reynos, si quier sean Rea- lengos, ó de Señoríos y Ordenes, Aba- dengos y Behetrías, y aunque digan que tienen de ello privilegio, y uso y cos- tumbre. (ley 7. tit. 25. lib. 8. R.)

LEY V.

Los mismos en Toledo año 1480 ley 64.
Prohibición de recepear delinquentes y deu- dores en lugares de Señorío, castillos y casas fuertes; y su remisión á las Justicias.

Ninguno sea osado de aquí adelante de recepear malhechors que hubieren cometido delito, ni deudores que huyeren por no pagar á sus acreedores, en fortalezas ni castillos, ni en casas de morada, ni en lugar de Señorío ni de Abadengo, aun- que digan que lo tienen por privilegio, ó por uso y costumbre; mas luego que fuere requerido el dueño de la fortaleza, ó lugar ó casa donde estuviere receptado qual- quier malhechor ó deudor, las Justicias de él, ó el Alcayde que lo receptare, sea tenido de lo entregar por requisición del Juez del delito, ó del Juez del deudor, so las penas contenidas en las leyes sobre esto hechas y ordenadas por el Señor Rey D. Juan nuestro padre; y demas, que este sea caso de Corte, para que sea de- mandado ó acusado en la nuestra Corte el receptador y defensor del tal deudor ó malhechor, y sea tenido y obligado á las penas que el malhechor debia padecer por su delito, y á la deuda que el deudor debiere. (ley 2. tit. 16. lib. 8. R.)

LEY VI.

Los mismos en Sevilla en la pragm. de 9 de Junio de 1500, comprehensiva de la instruccion y leyes para los Asistentes y Corregidores, cap. 27.

Obligación de los Corregidores y otros Jueces á extraer los malhechors de las fortalezas y lugares de Señorío donde se acogieren.

Mandamos á los nuestros Asistentes, ó Gobernadores ó Corregidores, que si algunos malhechors de su jurisdicción se acogieren á fortalezas ó á lugares de Señoríos, con gran diligencia entiendan en saber donde estan, y requieran á los recep-

tadores que los entreguen, y sobre ello hagan todas las diligencias que son obliga- dos á hacer conforme á Derecho y á las leyes de nuestros Reynos; y si no se los entregaren, nos lo notifiquen, con los testimonios que sobre ello tomaren, lo mas prestamente que pudieren. (2. parte de la ley 20. tit. 6. lib. 3. R.)

LEY VII.

D. Felipe IV. por pragm. de 15 de Junio y 6 de Julio de 1663, cap. 3.

Pena de los que en sus casas ó heredades recepen, encubran ó socorran á los salteadores y bandidos.

Porque la experiencia ha mostrado, que si los salteadores no tuviesen quien los receptase, encubriese y socorriese, no podrian conservarse mucho tiempo; ordenamos y mandamos, que ninguna persona, de qualquier condicion que sea, pueda recepear ni encubrir en su casa, huerta, cortijo ó heredad á ninguno de los dichos salteadores; ni los pueda socorrer ni socorra voluntariamente con bastimen- tos, vestido, pólvora, balas ni otro gé- nero de armas; ni les dé avisos, ni les sirva de espías; pena, á los que lo contrario hicieren, de muerte natural, que mandamos se execute irremisiblemente; salvo si el que por esta causa fuere con- denado, entregare vivo ó muerto alguno de los bandidos, porque en este caso que- remos, que goce del indulto, y le sea re- mitida la pena en que habia incurrido, como por la presente se la remitimos y perdonamos. (cap. 3. del aut. 3. tit. 11. lib. 8. R.)

LEY VIII.

D. Carlos III. por pragm. de 19 de Sept. de 1782 cap. 30, 31, 32 y 33.

Penas pecuniarias de los auxiliadores y recep- tadores de delinquentes, ademas de las corporales impuestas por las leyes.

30 A los auxiliadores, receptadores, encubridores y protectores declarados de los gitanos, vagos, y otros qualesquiera, que anduvieren por despoblados en qua- drillas con riesgo ó presuncion de ser salteadores ó contrabandistas, ademas de las penas en que incurrirán, segun la calidad del auxilio y de los excesos de los auxi- liadores conforme á las leyes, se les exi- girán doscientos ducados de multa por la

primera vez; doble por la segunda, y hasta mil por la tercera, aplicados por ter- cercas partes á la Cámara, Juez y denunciador.

31 Los que no pudieren pagar la multa, serán destinados por la primera vez á tres años de presidio, por la segunda á seis, y por la tercera á diez.

32 Si los auxiliadores ó encubridores fueren de otro fuero secular privilegiado, podran las Justicias, sin embargo de él, proceder contra sus bienes para la exá-

cion de multas; y se me dará cuenta, quan- do se hubiere de imponer la pena de pre- sidio por falta de bienes.

33 Si los tales fueren Eclesiásticos se- culares ó Regulares, se pasará á la Sala del Crimen del territorio informacion del nudo hecho; y esta, resultando probado, exigirá las multas de las temporalidades; haciendo presente despues al Consejo lo que resulte, para que tome ó me consulte otra providencia económica, hasta la del extrañamiento si fuere necesaria.

TITULO XIX.

Del uso de armas prohibidas.

LEY I.

D. Fernando y D. Isabel en Toledo año 1480 ley 100.
En la prohibición general de armas se entien- dan las ofensivas y defensivas.

Mandamos, que en los lugares donde estuvieren vedadas las armas generalmente, so pena que sean perdidas, si alguno fuere contra el dicho vedamiento, y fuere to- mado con armas ofensivas y defensivas, las unas y las otras las ha de perder. (ley 7. tit. 6. lib. 6. R.)

LEY II.

D. Felipe II. en Valladolid año 1558 en las resp. á las pet. de las Cortes de Valladolid de 555 pet. 68.
Prohibición de labrar ó introducir en estos Reynos arcabuces con cañon menor de vara.

Porque nos fué fecha relacion, que á causa de haber arcabuces pequeños, con ellos se facian muertes secretas, matando los hombres á traicion, y que no servian para otro efecto; mandamos, que de aquí adelante nose labren en estos nuestros Reynos, ni metan de fuera del Reyno arcabu- ces menores de una vara de medir, ó quatro palmos el cañon, so pena de lo haber perdido, y de diez mil maravedis para nues- tra Cámara. (ley 8. tit. 6. lib. 6. R.)

(1) Por auto del Consejo de 27 de Junio de 1561, á consulta, se mandó, que ninguno traxese estoque, so pena de perderlo, y de veinte mil maravedis. y un año de destierro al hombre de calidad; y que el de baxa estera incurriese en pena de vergüenza, treinta dias de prision, y tres años de destierro. (aut. 1. tit. 6. lib. 6. R.)

LEY III.

El mismo en Madrid año 1564.

Prohibición de espadas, verdugos y estoques de mas de cinco cuartas de vara.

Ordenamos y mandamos, que ningun- na persona, de qualquier calidad y condi- cion que sea, no sea osado de traer ni tra- ya espadas, verdugos ni estoques de mas de cinco cuartas de vara de cuchilla en lar- go; so pena que, el que la traxere, por la primera vez incurra en pena de diez ducados y diez dias de cárcel, y perdida la tal espada, ó estoque ó verdugo; y por la segunda sea la pena doblada, y un año de destierro del lugar donde se le tomare, y fuere vecino; y la dicha pena pecuniaria, y estoque, ó verdugo ó espada aplicamos al Juez ó Alguacil que la tomare. (ley 9. tit. 6. lib. 6. R.) (1 y 2)

LEY IV.

El mismo en S. Lorenzo á 21 de Julio de 1591.

Uso prohibido de pistoletes con cañon menor de quatro palmos de vara.

Prohibimos y defendemos, que per- sona alguna destos nuestros Reynos, ni de fuera dellos, sea osado de traer de dia

(2) Y por las leyes 18, 19 y 20. tit. 23. lib. 8. Rec. se prohibió á toda persona el uso de enchillo suelto, y á los cocheros el de llevar espada en los coches baxo varias penas; y se concedió á los soldados de la Milicia general tener y traer en todo sitio y á qualquiera hora las armas que quisiesen, siendo de las permitidas. (leyes 18, 19, y 20. tit. 23. lib. 8. R.)